

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

Franqueo Concertado

PRECIO DE SUSCRIPCION

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Jefatura del Estado

121

Ley de 19 de enero de 1943 sobre supresión del Impuesto de Cédulas personales.

Se acomete en la presente Ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El Impuesto de Cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la Contribución general sobre la Renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de Ley que precedieron a la introducción en España de esta Contribución en mil novecientos treinta y dos tomaban como punto de partida el antiguo Impuesto de Cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la Contribución sobre la Renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, y que, si no abundaban razones teóricas que lo justificasen, tampoco podían alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas al ampliarse las bases de esta Contribución, orientación claramente marcada en la última Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cuarenta, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberantas fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los Organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el Impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que las permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres se suprime el Impuesto de Cédulas personales. Desde esta fecha las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la publicación de esta Ley al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero de enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo segundo.—Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumerados en el artículo doscientos nueve del Real Decreto Ley de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco figurará, en quinto lugar, el «Cupo de compensación tributaria» satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades: el cupo mínimo y el cupo complementario.

Artículo tercero.—El cupo mínimo consistirá, para cada Diputación provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el Impuesto de Cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultados de ejercicios cerrados, en período voluntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo cuarto.—La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta, presidida por el Delegado de Hacienda y formada por el Abogado del Estado, Interventor de Hacienda, Administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación provincial. Además, actuará de Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones provinciales, que sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado. Si, por el contrario, no se alcanzase la conformidad de

todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado Departamento, acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá, fijando el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Artículo quinto.—El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por períodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquel en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la Contribución general sobre la Renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al artículo tercero de esta Ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda.—Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del veinte por ciento de la base de comparación determinada en la regla anterior. cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera.—La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones, de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuvieran mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta.—El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del diez por ciento del cupo total que viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del

apartado b) de la referida regla.

Quinta.—Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario tomando en consideración solamente los resultados del bienio mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sexta.—No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo sexto.—En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo séptimo.—La supresión del Impuesto de Cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos conforme a la disposición N) del artículo doscientos veintiséis del Real Decreto Ley veinte de marzo de mil novecientos veinticinco, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo octavo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas, para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto surtirán plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Artículo noveno.—Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y tres e incluido entre sus recursos el impuesto de Cédulas personales, deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de enero de 1943.

FRANCISCO FRANCO

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Diputación Provincial

Cédulas personales

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 se ha publicado la Ley fecha 19 del actual que suprime el impuesto de cédulas personales a partir del presente ejercicio de 1943.

Ha de surgir dudas seguramente a varios Ayuntamientos, sobre si los que actualmente están recaudando el citado impuesto, han de continuar haciéndolo, y si los pocos que quedan por enviar el padrón han de cumplir este servicio, y para aclarar este confusionismo, se advierte a los que se encuentren en ambos casos, que las cédulas del ejercicio 1942 han de cobrarse de los contribuyentes, y los Municipios en un plazo brevísimo, tendrán que liquidar en esta Diputación las cuotas recaudadas previa presentación por duplicado de la liquidación correspondiente, tal y como se venía haciendo en ejercicios anteriores, pues la reciente Ley señala bien claramente que las cuotas pendientes por cédulas personales habrán de liquidarse por las Diputaciones, siempre que estas hubiesen iniciado la cobranza con anterioridad al 1º de enero del año en curso y efectivamente esta se inició en fecha 1º de septiembre con el padrón de la Capital y como consecuencia con el resto de la provincia.

Logroño, 30 de enero de 1943.
El Presidente,
Daniel Alcarraz.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

CIRCULAR

Llegada la época en que ha de darse principio a las operaciones preliminares para la formación del Plan de aprovechamientos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que principiado el 1º de octubre del actual, termina el 30 de septiembre de 1944 y con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 37 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, y conciliar en lo posible las exigencias del consumo y las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con su buena conservación y fomento, espera esta Jefatura que los señores Alcaldes de los pueblos que posean montes propios y comunes y demás terrenos catalogados como de utilidad pública, le remitan antes del día 28 de febrero notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus precios se propongan utilizar, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer propuesta a la Superioridad.

Se advierte a los Ayuntamientos que tengan presente que si, por negligencia olvido o ignorancia de la presente circular o por cualquiera otra causa, dejarán de remitir las notas que se piden dentro del plazo marcado, perderán todo derecho a que les sean atendidas ulteriores reclamaciones o peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el artículo 88 del citado Reglamento y en 21 del R. D. de 8 de mayo de 1885.

Al remitir por cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caba-

llar, asnal, vacuno, cabrío, lanar y cerda, que existan en cada localidad dueña de monte y sus mancomunado, con objeto de atender si el estado del monte lo permite al total del ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya mayor uniformidad; y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, al extender las peticiones anteriormente mencionadas, (se sujetarán a modelos de años anteriores.)

Logroño, 29 de enero de 1943.
El Ingeniero Jefe,
José Salazar

Servicio Nacional del Trigo

88

Precios de harinas

Los precios de harina aprobados por la Superioridad, que regirán durante el mes de febrero próximo, son los siguientes:

Harina de cupo, 120.92 pts.
Harina de canje, (cartillas) 100.64 pts.

Dichos precios se entenderán por quintal métrico, peso neto, sin envase y al pie de fábricas.

Cuando se traté de operaciones de harina de encaje y el agricultor facilite al fabricante, como parte de pago, el resguardo del trigo entregado al SNT el harinero percibirá solamente once pesetas y diez céntimos, en concepto de diferencia de precios entre el valor de los 90 kilos de harina y 9 de salvado que le suministra y el valor de los 100 kilos de trigo que representa el resguardo endosado.

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento.
Logroño 20 de enero de 1943.
El Ingeniero Jefe Provincial

Nota Anuncio

93

AGUAS

D. Domingo Mendizábal y Fernández, Ingeniero de Caminos, Subdirector de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Zona Norte) y en nombre de la misma, solicita la concesión de un aprovechamiento de Aguas públicas del río Alzania con un caudal de 300 m³ diarios en término municipal de Alsua (Navarra) con destino para la aguada de la estación de dicha población de la línea férrea de Madrid a Henday.

Resumen de las obras a ejecutar.—Las obras proyectadas tienen por objeto variar el punto de toma en el mismo río Alzania, es decir que en lugar de tomar las aguas abajo de la presa que figura en los planos de la misma factoría de Fundición de Alsua, se proyecta trasladar la toma aguas arriba de la mencionada presa.

La elevación se proyecta a unos 80 metros (200) metros aguas arriba de la presa de elevación de Fundiciones de Alsua por medio de un grupo motor bomba, hasta los depósitos elevados existentes en la estación y desde allí se distribuye a los diferentes servicios de abastecimiento de aguas de las máquinas y anjotes de la estación. La longitud total de la tubería es de 450 m.

Los terrenos que atraviesa la tubería son comunales.

Lo que se hace público para que a los efectos del R. D. Ley de 7 de enero de 1927 y demás disposiciones complementarias

puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de 30 días consecutivos a partir de la fecha de la publicación de esta Nota Anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro Avenida de Mola n° 26 Zaragoza.

Zaragoza 16 de enero de 1943
El Ingeniero Jefe de Aguas
C. Montalvo

Anuncios Oficiales

EDICTO

106

Fracticada la rectificación del Padrón de Habitantes de este término municipal correspondiente al año de 1942; queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, a los efectos de examen y reclamaciones legales, según preceptúa el artículo 34 de la Vigente Ley Municipal.

San Millán de la Cogolla a 31 de Diciembre de 1942,

El Alcalde,

ANUNCIO

110

Por el plazo reglamentario quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Villa, las cuentas municipales de 1942, liquidación del presupuesto y rectificación del padrón de habitantes, al objeto de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Zarrazón 26 de Enero de 1943.

El Alcalde,

EDICTO

112

Formado el Repartimiento general de utilidades que ha de regir en el año actual, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas en dicho plazo en instancia debidamente reintegrada con arreglo al artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes de Arenzana de Abajo, Baños de Río Tobía y de Cárdenas, a contar de esta fecha.

Cumprovin 25 enero de 1943.

El Presidente de la Junta

EDICTO

113

El día 27 de Febrero próximo y hora de las doce, se celebrará un remate en pública subasta en la Sala del Ayuntamiento treinta chopos, sitas en esta jurisdicción, en el término de Camino Molino bajo el pliego de condiciones que se dará lectura en el momento de dar principio a la subasta.

Cárdenas 25 de Enero de 1943

El Alcalde,

EDICTO

85

D. José Santa María Uzuriaga, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Huércanos.

Hago saber: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 16 del actual y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 480 del Estatuto Municipal y concordantes,

se acordó designar a los señores que a continuación se expresan, Vocales Natos, para la Constitución de las Comisiones de evaluación en sus dos partes, para la formación del Repartimiento general de Utilidades del año 1942.

Parte Real

D. Vicente González Magaña, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Vicente Maiso y Espiga, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Narciso Magaña Hoces, mayor contribuyente por industria, vecino.

D. Félix Martínez Martínez, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte Personal

D. Nicolás Yruzubieta González, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Ignacio Morga Narro, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Emilio Magaña Ruiz, mayor contribuyente por industria, vecino.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a fin de que en el plazo de siete días, formulen las reclamaciones que procedan en derecho.

Huércanos 18 de Enero de 1943.

El Alcalde

EDICTO

90

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Por el mismo período de tiempo, quedan expuestas las ordenanzas así como la del Repartimiento general de Utilidades para un examen y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Hérce 14 de Enero de 1943

El Alcalde

ANUNCIO

El día 15 del próximo mes de febrero a las 11 horas tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta pública de 200 estereos de brezo para carbonear, tasados en 1.200 pts en Dehesa Lastornal y sitio denominado Peña Yerre y Navillas y en Peña Oreja con arreglo a los pliegos de condiciones facultativos y aconómico administrativos, debiendo reintegrarse todas las proposiciones con 450

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lumbreras 28 de Enero de 1943.

El Alcalde

ANUNCIO

133

Previo Autorización de la Superioridad a las 11 horas del día 11 de Febrero próximo, tendrá lugar bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en la Casa de Ayuntamiento la subasta de 300 estereos de brezo de ramaje bajo el cupo de 1800 pesetas; de quedar desierta, tendrá lugar la 2ª subasta a la misma hora el día 16 de dicho mes bajo el mismo cupo, procedente del Monte Dehesilla y Montero.

Santa Coloma 28-1 1943

El Alcalde